



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2015-PA/TC
ICA
FELIPA PILLACA SOLAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felipa Pillaca Solar contra la resolución de fojas 67, de fecha 18 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita una pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990. Es de señalar que el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que para acceder a dicha pensión se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De autos se advierte que la documentación presentada por la demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, a fin de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 2 de enero de 1982 al 30 de julio de 1987, la recurrente ha adjuntado el certificado de trabajo expedido por el Fundo San Lorenzo-Santiago-Ica, de fecha 15 de enero de 1988 (f. 8 del expediente administrativo). Dicho documento no se encuentra acompañado de documentación adicional. Por tanto, se contraviene la Sentencia 04762-2007-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04677-2015-PA/TC
ICA
FELIPA PILLACA SOLAR

la cual con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA